



**SECRETARIA:** Se informa a la señora Jueza el día 9 de febrero de 2024, memorial a través del cual la Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural, solicitan se suspenda y levanten las medidas cautelares porque la parte demandada se encuentra adelantado el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Para proveer, **01 de abril de 2024.**

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
Secretaria.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.766**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO PALABELLA S.A. (Cedente)  
Cesionario: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S.  
**Demandado: JULIÁN DAVID BETANCOURT OSPINA.**  
Rad. No.: 761114003003-**2018-00173-00**

#### **ASUNTO:**

“EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA” asignó como conciliadora a la Dra. FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, para que conozca sobre la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del demandado señor **JULIÁN DAVID BETANCOURT OSPINA**, solicita se dé tramite a la suspensión del proceso por encontrarse ajustado a la normativa del artículo 545 del C.G del P.

Sea lo primero en manifestar que el proceso se encuentra con sentencia, teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 2348 de fecha 28 de noviembre de 2019 visible en anexo 1 página 75 del expediente digital.

Ahora bien, con respecto a la **solicitud de suspensión del proceso, la NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, está contemplada en el Título IV, y regulando su procedimiento en el Capítulo II “Procedimiento de Negociación de Deudas” dentro del Código General del Proceso, es así que una vez radicada la solicitud y aceptada, se deberá dar aplicación al artículo 545 del mismo texto el cual expone; *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**”*



*El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (Subrayado por el Juzgado).

Teniendo en cuenta el apartado en cita, y visto que informan que la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, es desde el **02 febrero de 2024**, es procedente realizar la suspensión del asunto referenciado, además según el artículo 548 del C.G del P., que consagra: “(...) *En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación***”. (Subrayado por el Juzgado).

Por lo anterior, el despacho realiza control de legalidad encontrando que **no existen actuaciones producidas después del 02 de febrero de 2024** y finalmente, como no es posible suspender el asunto por término indefinido y teniendo en cuenta que el procedimiento para negociación de deudas según el **artículo 544 del C.G del P, son 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud termino que puede ser prorrogado por 30 días más, y como no hay certeza de la duración de este trámite, el despacho se acogerá a los lineamientos del artículo 555 del mismo reglamento procesal** el cual expone: “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*”. En caso de no haber acuerdo se deberá seguir el trámite del artículo 559 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no se aportó **el acuerdo** al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, **suscrito entre las partes**, por lo que el despacho de acuerdo a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso que consagra: “(...) *Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga(...)*”; no podrá acceder al levantamiento de las medidas cautelares pedidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BGUADALAJARA DE BUGA;



## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, hasta tanto se agote el trámite de la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, adelantado en el “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA” por la conciliadora Dra. FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA de la parte aquí demandada señor JULIÁN DAVID BETANCOURT OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SE HACE CONTROL DE LEGALIDAD de que las actuaciones que se adelantaron con antelación a la fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia 02 de febrero de 2024, las cuales permanecerán incólumes.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, REQUERIR a la conciliadora Dra. FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA del “CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA”, aporte el el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:  
Janeth Domínguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 035.

El anterior auto se notifica hoy  
2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c465bfd6fb7fe88e2d2de0ad349238c35ee8445cf2c0cb7b5818c8ec7bdb**

Documento generado en 02/04/2024 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>